

Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo
Sala VIII

Expediente N° CNT 29216/2023/CA1

JUZGADO N° 15.-

AUTOS: “ZERDA, PAOLA GABRIELA C/ ANNECHINI JUAN CARLOS Y ANNECHINI DOMINGO SOCIEDAD DE HECHO Y OTROS S/ DESPIDO”

Buenos Aires, 07 de octubre de 2024.

VISTO Y CONSIDERANDO:

I.- El recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto por la parte actora (fs. 92/96) contra la decisión dictada por la anterior sede en fecha 28/09/2023, la cual mereció réplica del demandado, tal como surge del sistema informático lex 100 (fs. 99/101)

II.- En el sub lite, mediante resolución de fecha 28/09/23 la Sra. Juez de grado desestimó el planteo actoral en el cual solicitó que se declare la inexistencia del acto jurídico por el cual contesta la presente acción el codemandado JUAN CARLOS ANNECHINI titulada "CONTESTA TRASLADO. SE RECHACE PLANTEO DE INEXISTENCIA DE ACTO JURIDICO" (efectuado el día 7-9-2023).

Para así decidir, la Judicante advirtió que la petición de la Sra. Zerda de fecha 30/08/2023 a las 16:04 hs, que consideró como presentada el 31/08/2023, fue extemporánea y tuvo por no efectuado el planteo en legal tiempo. Y que, no obstante ello y a mayor abundamiento, señaló que –en cualquier caso- le asistiría razón a la parte demandada cuando expresa en su presentación del 22/08/2023 que cumplió con todos los recaudos legales conforme la normativa de rito (Reglamento Para la Justicia Nacional, por remisión del art. 118 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y Acordadas CSJN 4/20 y 31/20) y que, la rúbrica atribuida a la parte, en el documento que se cuestiona, lleva inserta la firma digital del letrado, con autoridad certificante a pie de página y que ello implica una declaración jurada del letrado presentante sobre la autenticidad del contenido del documento, como así también genera los efectos de la responsabilidad sobre la presentación efectuada en el carácter que invoca (cfr.



Poder Judicial de la Nación

Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo

Sala VIII

Expediente N° CNT 29216/2023/CA1

Art. 11 de la ya citada Acordada CSJN 4 /20). La resolución antedicha motiva el arribo de la causa a esta instancia revisora.

III.- En atención a la naturaleza de las cuestiones planteadas se requirió la opinión del Ministerio Público Fiscal quien, luego que se cumpliera con su requisitoria (v fs. 111 y audiencia del 9/08/24), se expidió a través del Dictamen Nro. 1987/2024 de fecha 19/09/2024 que se encuentra digitalizado y agregado con anterioridad a la presente.

IV.- Delimitadas las cuestiones que anteceden, corresponde analizar en los agravios deducidos en torno al planteo del nulidicente, quien sustenta su pretensión invalidante en razón de considerar que la firma del demandado fue pegada en la presentación y no se encuentra manuscrita de puño y letra.

Sostiene que, se advierte que son imágenes “digitalizadas o pegadas” que habrían sido insertadas en el escrito y, por ende, la presentación en cuestión debe considerarse inexistente declarándose la nulidad de todo lo actuado (ver fs. 77/85).

En el caso, del cotejo de la presentación del demandado del original en cuestión en formato papel con la que incorporó oportunamente al contestar demanda a fin de verificar la firma que se le atribuye su firma, se advierte que la pieza otrora incorporada en forma electrónica no sería la imagen de la posteriormente adunada en forma física ante este Tribunal que se digitalizó en la audiencia celebrada el 9/08/2024, lo que constituye un incumplimiento al protocolo establecido por la CSJN en la Acordada 31/2020, tal como lo señala el Sr. Fiscal en el dictamen que antecede y cuyos argumentos se comparten.

Cabe agregar que en la última presentación digitalizada, en el sector de la rúbrica se observa que se trataría de un recuadro recortado e inserto en el documento y no de una imagen íntegra de una pieza suscripta físicamente. En tanto, la grafía inserta en la última hoja de la contestación de demanda incorporada el día 22/08/2023 (ver fs. 66/74), resultaría disímil a prima facie con respecto a la consignada en la presentación digitalizada el 09/08/2024, lo cual evidencia que la pieza otrora incorporada en forma electrónica no sería la imagen



Poder Judicial de la Nación

Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo

Sala VIII

Expediente N° CNT 29216/2023/CA1

de la posteriormente adunada en forma digital y torna inconducente la corroboración pericial que peticiona el nulidicente (cfr. dictamen Fiscal).

El contexto fáctico jurídico descripto lleva a esta Sala a compartir las conclusiones arribadas por el Ministerio Público en cuanto resulta aplicable el criterio sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el sentido que *“los escritos carentes de la firma de la parte interesada se hallan desprovistos de toda eficacia jurídica y, que dicha omisión, torna a dichas presentaciones, actos jurídicamente inexistentes y ajenos, como tales, a cualquier posibilidad de convalidación posterior (doctrina de Fallos: 246:279; 311:1632; 312:1251; 316:1189; 323:2631, entre otros). Igual criterio ha fijado el Ministerio Público Fiscal, ante la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, en el sentido que la falta de firma del peticionario, configura un motivo de inexistencia del escrito, lo cual impide su posterior confirmación (ver, Dictámenes FGT N° 37.508 del 27/02/2004 y N° 42356 del 02/06/2006, con cita de “Tratado de los Recursos en el Proceso Civil”, de Manuel Ibáñez Frocham, pág. 144, cita número 148)...”*, lo cual conlleva a concluir que el acto cuestionado resulta inexistente¹.

En cuanto a la aludida extemporaneidad que refiere la Judicante en torno al planteo de nulidad deducido por la parte actora y, por ello, lo desestima, cabe considerar que, otorgarle carácter de acto procesal a aquel que, por sus carencias, debe ser considerado inexistente, implicaría vulnerar el art. 18 de la Constitución Nacional que garantiza el debido proceso y la defensa en juicio. Al estar en juego estos derechos constitucionales, la actividad o inactividad de la parte contraria constituiría un factor secundario. Por ende, la nulidad de todos los actos procesales conexos con el acto inexistente es un resultado inexorable, como lo señala el Sr. Fiscal General Interino y, además, refiere (con cita de Santos Cifuentes) que *“... una de las características de los actos jurídicamente inexistentes, es la facultad de los jueces para verificar la inexistencia y aplicar de oficio sus consecuencias...”*². Por lo tanto, no cabe más que avocarse al tratamiento de las cuestiones planteadas cuando, como en el caso, se trata de un

¹ Ver CSJN sentencia del 09/09/2021 "RSI Aptitud Renovadora - CABA s/ electoral

² Ver “Código Civil” dirigido por Augusto Belluscio, T. 4 págs. 682 y sgtes.; y, en similar sentido, Dictamen N° 61.210 de fecha 20/08/14, en autos “Mendiola Orlando Valeriano c/ Vázquez Jorge Ricardo s/ despido”, que fuera compartido por la Sala VIII, en la S.I. del 13/11/14



Poder Judicial de la Nación

Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo

Sala VIII

Expediente N° CNT 29216/2023/CA1

acto inexistente, que carece de toda eficacia jurídica y no es susceptible de convalidación posterior³.

Para más decir, recuérdese que el art. 172 del CPCCN establece que “... *la nulidad podrá ser declarada a petición de parte o de oficio, siempre que el acto viciado no estuviere consentido... si la nulidad fuere manifiesta no se requerirá substanciación...*” y, en el presente, se verificó que se trata de un acto que manifiestamente no cumple con los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad, lo que habilita a la jurisdicción decretar su nulidad aún sin pedido de parte.

En virtud de lo expuesto y por compartir los fundamentos y conclusiones del dictamen del Ministerio Público Fiscal que antecede -al que se remite *in extenso* por razones de brevedad y a los efectos de evitar reiteraciones innecesarias, toda vez que forma parte integrante de la presente decisión- corresponde admitir los agravios deducidos por el actor y dejar sin efecto la resolución de grado atacada.

V.- En atención al criterio rector que rige la materia, las costas de la incidencia ante esta Alzada se imponen al demandado (cfr. art. 68 del CPCCN y 37 de la L.O), que ha resultado perdedora en cuanto a este aspecto, a cuyo fin, se difiere la regulación de los profesionales intervinientes, para el momento del dictado de la sentencia definitiva (cfr. art. 95 de la L.O.).

VI.- Por ello y por compartir lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal, el **TRIBUNAL RESUELVE:**

- 1) Revocar la decisión de grado de fecha 28/09/2023 y devolver las actuaciones al Juzgado de origen a sus efectos.
- 2) Imponer las costas al demandado.
- 3) Diferir las regulaciones de honorarios para el momento de dictar sentencia.

Regístrese, notifíquese cúmplase con lo dispuesto en el artículo 4° de la Acordada de la C.S.J.N. N° 15/13 del 21/05/13 y oportunamente devuélvase.-

Xfb 10.01

³ ver CSJN in re “De Bellefroid Edmond Marie Antoine Hubert Francois c/Siscard SA y Otro s/ Ordinario”, Sentencia del 10/11/2015.



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo
Sala VIII

Expediente N° CNT 29216/2023/CA1

MARIA DORA GONZALEZ
JUEZ DE CAMARA

VICTOR ARTURO PESINO
JUEZ DE CAMARA

Ante mí:

CLAUDIA ROSANA GUARDIA
SECRETARIA

Fecha de firma: 07/10/2024

Firmado por: MARIA DORA GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: VICTOR ARTURO PESINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CLAUDIA ROSANA GUARDIA, SECRETARIA DE CAMARA

5



#38018126#430168131#20241007113730454